



Asamblea General

Distr. general
29 de febrero de 2008
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008

Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 48º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	2
II. Organización del período de sesiones	8-15	4
III. Deliberaciones y decisiones	16	6
IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	17-84	6
Sección IV. Laudo (Artículos 38 a 41)	18-37	6
Disposiciones suplementarias propuestas	38-53	10
Arbitraje entre inversionistas privados y el Estado	54-69	14
Sección I. Disposiciones introductorias (Artículos 1 y 2)	70-84	18
V. Otros asuntos	85	21

Anexos

I. Declaración formulada en nombre del Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos y las sociedades transnacionales y demás empresas comerciales	22
II. Declaración del Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán.	24
III. Declaración del <i>Center for International Environmental Law</i> (CIEL) y del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (IISD).	25



I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Viena, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del “Día de la Convención de Nueva York”, jornada conmemorativa especial por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención de Nueva York”), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la posible labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su próximo período de sesiones¹.

2. En su 32º período de sesiones (Nueva York, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y favorable experiencia adquirida en la promulgación de leyes internas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) (“la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje”), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (“el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”) y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto². Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que debería adoptar el texto que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar un texto legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto no legislativo (como pudiera ser una normativa contractual modelo o una guía práctica)³.

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que pese a ser uno de los primeros instrumentos que elaboró la CNUDMI en materia de arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había tenido un notable éxito, y había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y se había utilizado en casos muy distintos, como por ejemplo, en controversias entre inversionistas y autoridades estatales. En reconocimiento al éxito y al prestigio que había logrado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo, y que debería evitarse introducir toda complejidad que le restara flexibilidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 235.

² *Ibid.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 337.

³ *Ibid.*, párr. 338.

una lista de temas que tal vez procediera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Se mencionó la importancia de determinar el ámbito de la “arbitrabilidad”, estimándose que también debería darse prioridad a esta cuestión. Se estimó asimismo que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si procedía dar una definición genérica de los tipos de controversias que cabría dirimir por arbitraje, complementándola tal vez con una lista ilustrativa de las mismas, o si sería preferible que se definieran en una disposición de rango legislativo las cuestiones o tipos de controversias que no cabría dirimir por la vía arbitral. Se sugirió que tal vez fuera útil para los Estados que se estudiara la cuestión de la arbitrabilidad de las controversias concernientes a la propiedad inmobiliaria, a la competencia desleal y a la insolvencia. No obstante, se expresó cierto reparo al respecto dado que esa delimitación de las controversias dirimibles o no por arbitraje suscitaba cuestiones de orden público legal interno que eran notoriamente difíciles de definir en términos uniformes, por lo que toda tentativa de facilitar una lista predefinida de materias susceptibles o no de arbitraje pudiera restringir innecesariamente los márgenes de cada Estado para responder a ciertas inquietudes de orden público de su derecho interno que tal vez evolucionaran con el tiempo.

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por el recurso a la vía informática para la solución de controversias. Se opinó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído a la luz de otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, permitía ya resolver algunas de las cuestiones suscitadas por el recurso a la vía electrónica. Otra cuestión que cabría estudiar era la del recurso eventual al arbitraje en casos de insolvencia. También se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara los efectos en el arbitraje internacional de los mandamientos judiciales de no entablar actuaciones paralelas a las actuaciones de un procedimiento principal. Otra sugerencia fue la de que se considerara la posibilidad de aclarar las nociones utilizadas en el párrafo 1) del artículo I de la Convención de Nueva York, al hablarse de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución, o al hablarse de los laudos arbitrales que no sean considerados laudos nacionales en el Estado en el que se pida su reconocimiento y ejecución, que, según se dijo, eran cuestiones que habían suscitado dudas en los tribunales de algunos Estados. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión emprendiera alguna tarea destinada a promover la disciplina contractual de las partes, la eficacia de los pactos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos arbitrales en ese ramo.

6. Tras deliberar, la Comisión llegó en general a la conclusión de que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la cuestión de si una controversia podía ser o no objeto de arbitraje era un tema del que también debería ocuparse el Grupo de Trabajo. En cuanto a la solución de controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el tema en su programa pero que, por lo menos en

la etapa inicial, estudiara las repercusiones de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del texto actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁴.

7. En su 40º período de sesiones, la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había modificado desde su aprobación en 1976 y que la revisión debería tener por objeto modernizarlo y fomentar una mayor eficiencia en el procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato del Grupo de Trabajo de mantener la estructura original y el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo una orientación útil en las deliberaciones que ha mantenido hasta la fecha y dicho mandato debería seguir rigiendo su labor⁵. La Comisión observó que en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegaciones había respaldado un enfoque genérico por el que se tratara de hallar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitraje, independientemente del tema de la controversia, en vez de tratar de resolver situaciones específicas. No obstante, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo tenía pendiente la tarea de examinar, en períodos de sesiones futuros, hasta qué punto deberían abordarse, en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las cuestiones concernientes a la solución por vía arbitral de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales o al arbitraje administrado por alguna institución⁶.

II. Organización del período de sesiones

8. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 48º período de sesiones en Nueva York del 4 al 8 de febrero de 2008. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Benin, Bolivia, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Líbano, Madagascar, Malasia, México, Mongolia, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Jordania, Kazajstán, Mauricio, Países Bajos, República Árabe Siria, República Dominicana, Rumania, Santa Sede, Suecia, Trinidad y Tabago y Turquía.

10. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Centro UNCTAD/OMC de Comercio Internacional (CCI) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

⁴ Ibid.

⁵ Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17) (Part I)*, párr. 174.

⁶ Ibid., párr. 175.

11. Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA), Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y Tribunal Permanente de Arbitrajes (TPA).

12. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, *Asia Pacific Regional Arbitration Group* (APRAG), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), *Association of the Bar of the City of New York* (ABCNY), *Association Suisse de l'Arbitrage* (ASA), *Center for International Environmental Law* (CIEL), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, *Corporate Counsel International Arbitration Group* (CCIAG), Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), *Chartered Institute of Arbitrators*, Escuela de Arbitraje Internacional de la Universidad Queen Mary de Londres, Federación Interamericana de Abogados (FIA), *Forum for International Commercial Arbitration* C.I.C. (FICACIC), Instituto de Arbitraje Internacional, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, *Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration*, *Singapore International Arbitration Centre - Construction Industry Arbitration Association* (SIAC-CIAA Forum), Unión Árabe de Arbitraje Internacional y Unión Internacional de Abogados (UIA).

13. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Michael E. Schneider (Suiza);

Relatora: Sra. Shavit Matias (Israel).

14. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.148); b) notas de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con arreglo a las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 46º y 47º (A/CN.9/WG.II/WP.147, A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.149).

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

16. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, A/CN.9/WG.II/WP.147, A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.149). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a la luz de dichas deliberaciones y conclusiones. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto del tema 5 del programa se recogen en el capítulo V.

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

17. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 47º período de sesiones (A/CN.9/641), había finalizado una primera lectura de los artículos 22 a 37, y convino en reanudar los debates sobre la revisión del Reglamento basándose en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Sección IV. Laudo

Costas - Artículos 38 a 41

Artículo 38

Apartados b), c) y d)

18. El Grupo de Trabajo convino en que se matizara lo dispuesto en los apartados b), c) y d) activando su texto con el calificativo “razonable”.

Apartado e)

19. El Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra “parte” por “partes” y suprimir las palabras “de letrados”. Convino asimismo en suprimir la palabra “vencedora”, dado que en el artículo 38 se consignaba una lista de los diferentes elementos de las costas de arbitraje, pero dicho artículo no regulaba la cuestión de los criterios para la distribución de las costas, cuestión que se regula en el artículo 40.

Artículo 39

20. El Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si era aconsejable establecer un control más estricto, por parte de un órgano independiente, sobre los honorarios reclamados por los árbitros. Se argumentó que ese control era aconsejable como precaución para impedir el supuesto, raro pero posible, de que un árbitro reclame honorarios excesivos. Ello contribuiría a evitar la difícil situación que se daría cuando una o las dos partes juzguen excesivos los honorarios reclamados por los árbitros. Además, se sostuvo que la equidad con que se fijaran los honorarios de los árbitros era un factor esencial para la legitimidad y la integridad del propio proceso arbitral. Se observó que el artículo 39 había dado lugar a dificultades en casos en los que los tribunales arbitrales habían reclamado honorarios excesivos, al no quedarles tal vez a las partes otra solución que la de recurrir ante un tribunal estatal. Se puso de relieve la importancia de evitar que las partes tengan que recurrir ante un tribunal

estatal para dirimir una controversia relativa a los honorarios de los árbitros, dado que ello abriría la puerta para que dicho tribunal se pusiera a examinar el fondo del caso.

21. Se subrayó la necesidad de prever un mecanismo neutral por el que se controlasen los honorarios cobrados por los árbitros. El Grupo de Trabajo convino en que la autoridad nominadora o, en caso de no haberse designado ninguna, el Tribunal Permanente de Arbitraje (“TPA”) eran los órganos más indicados para ejercer dicho control.

Párrafo 1

22. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo de los principios en que habría de basarse la determinación de los honorarios, enunciados en el párrafo 1.

Párrafo 2

23. Si bien en general el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el contenido del párrafo 2, decidió, no obstante, reexaminarlo en una etapa ulterior a la luz de lo que se decidiera respecto de la determinación de los honorarios de los árbitros. Se sugirió que tal vez procediera hacer una distinción entre los honorarios que cobrara una autoridad nominadora por concepto de su labor de supervisión del importe de los honorarios percibidos por los árbitros y los honorarios que cobrara una institución arbitral por administrar casos sustanciados con arreglo a su propio reglamento.

Párrafos 3 y 4

24. El Grupo de Trabajo convino en que se sustituyeran los párrafos 3 y 4 por nuevas disposiciones en las que se tomarían en consideración las reflexiones del Grupo de Trabajo expuestas más arriba. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposición enunciado en el párrafo 45 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y formuló varias sugerencias sobre el futuro enunciado que tendría que preparar la Secretaría. Se sugirió que, salvo en casos inusuales en los que se diesen circunstancias especiales, se determinara sin demora la base para determinar los honorarios, una vez designado el tribunal arbitral, y que la autoridad nominadora dirimiera sin demora toda eventual divergencia de pareceres. Resolver pronto las cuestiones que estuviesen por decidir era conveniente tanto para las partes, que normalmente desearán disponer de una base previsible y equitativa para la determinación de los honorarios, como para toda persona que se comprometa a actuar en calidad de árbitro.

25. Se sugirió asimismo que en el enunciado se hiciera una distinción más clara entre la metodología para determinar los honorarios, (por ejemplo, honorarios fijados en función de una tarifa horaria, en función del valor que sea objeto de la controversia, o en función de algún otro criterio), que convendría aclarar sin demora una vez constituido el tribunal arbitral, y el cálculo efectivo de los honorarios, que debería hacerse en función de la labor efectuada por los árbitros, ya fuera al final del procedimiento o en determinadas etapas del mismo. Se convino en que la facultad de control conferida a la autoridad nominadora fuera extensiva a la determinación de la suma depositable por concepto de costas (artículo 41) y de todo honorario adicional que reclamara el tribunal arbitral por concepto de interpretación

o rectificación del laudo o de emisión de un laudo adicional (artículo 40, párrafo 4). Recibió apoyo la idea de que se definieran los plazos de que dispondrán las partes para impugnar la determinación de los honorarios o de la cuantía del depósito.

26. Se pidió que se evitara formular dicha disposición en términos excesivamente rígidos, que pusieran en peligro la flexibilidad del Reglamento. Se opinó que sería preferible adoptar un enfoque por el que se confiriera a la autoridad nominadora una facultad general de supervisión de la metodología y del cálculo efectivo de los honorarios; en caso de no haberse designado tal autoridad, podría dotarse de tal facultad al TPA. Se propuso asimismo que el nuevo texto sea lo bastante flexible para que, de no estar ya designada una autoridad nominadora, las partes puedan solicitar su designación cuando juzguen oportuno impugnar los honorarios reclamados por los árbitros.

27. Se pidió a la Secretaría que prepare un texto revisado que sería examinado en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Artículo 40

Párrafos 1 y 2

28. Se formuló la propuesta de unificar los párrafos 1 y 2 con miras a someter el prorrateo de las costas de representación y asistencia a los mismos principios que otras costas que en el texto actual se rigen por el párrafo 1. Si bien se observó que la distinción que se hacía entre los distintos tipos de costas en los párrafos 1 y 2 reflejaba distintas tradiciones jurídicas, el Grupo de Trabajo consideró que era preferible aceptar la propuesta y fusionar los dos párrafos.

29. Se puso de relieve que tal vez no sería fácil en todos los casos determinar la parte que había de considerarse “parte ganadora”, y se sugirió que se formulara una regla que dejara más margen al tribunal arbitral para la distribución de las costas, alineándola, por ejemplo, con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Esta propuesta no recibió apoyo.

Párrafo 3

30. El Grupo de Trabajo aprobó, sin modificación alguna, el contenido del párrafo 3.

Párrafo 4

31. El debate se centró en el párrafo 4. Una delegación propugnó la supresión de dicho párrafo por estimar que el párrafo 4 partía de la premisa de que los árbitros no merecerían cobrar honorarios adicionales, dado que la necesidad de rectificar sus laudos o de dictar laudos adicionales sería imputable a ellos mismos. Se argumentó que tan rigurosa premisa no tenía en cuenta la legítima labor que habrían de realizar los árbitros a raíz de una demanda infundada de que se rectifique un laudo. Otro de los motivos aducidos para suprimir el párrafo 4 estribaba en que tal disposición establecía una única norma para reglamentar cuestiones que deberían regularse por separado, a saber, la cuestión de la interpretación y rectificación del laudo, tareas por las que se consideró que no deberían cobrarse honorarios adicionales, y la cuestión de tener que dictar un laudo adicional o complementario, que podría

suponer una tarea adicional, por cuya realización se sostuvo que el tribunal podía con toda legitimidad cobrar honorarios suplementarios.

32. Se manifestó, en sentido contrario, que el párrafo 4 era necesario para alentar al tribunal a redactar su laudo con la mayor claridad posible (a fin de que no hiciera falta ninguna interpretación o rectificación) y para despachar sin demora toda demanda infundada de interpretación o rectificación del laudo, o de que se dicte un laudo adicional, que sea presentada por una de las partes con la intención de obtener una revocación del laudo inicial.

33. Con objeto de conciliar esas dos opiniones contrarias expuestas más arriba, se propuso que se resolviera el problema reformulando el texto del artículo 35 del Reglamento, a tenor del cual “cualquiera de las partes” puede requerir “del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo”. Se observó que el texto reformulado debería inspirarse en el artículo 33 1) b) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, que sólo permitía que se presentara dicho tipo de demanda “si así lo acuerdan las partes”. Así pues, cabría hacer una distinción entre las demandas colectivas de interpretación o rectificación del laudo, o de que se complemente dicho laudo con un laudo adicional (las cuales no deberían entrañar el cobro de honorarios suplementarios) y las demanda unilaterales (que sí podrían dar lugar a tales honorarios).

34. Se formuló otra propuesta encaminada a mantener en el texto el párrafo 4, agregando, sin embargo, palabras del siguiente tenor: “, a menos que existan razones apremiantes para dicho cobro”. Otra delegación propuso que, en lugar de la propuesta anterior, se agregaran las palabras “, a menos que la demanda esté infundada”. Además, se formuló otra propuesta consistente en modificar el enunciado del párrafo 4 para que dijera: “Salvo en circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios suplementarios por interpretar o rectificar su laudo, o por dictar un laudo adicional con arreglo a lo previsto en los artículos 35 a 37.” Si bien se expresó notable apoyo a favor de que se introdujera dicha salvedad que atenuaba el rigor del párrafo 4, se expresó cierta inquietud basada en las cuestiones éticas a que pudiera dar lugar el hecho de que el propio tribunal arbitral sería llamado a pronunciarse sobre las circunstancias que justificaran o no el cobro de los honorarios adicionales reclamados por dicho tribunal. Con miras a responder a dicha inquietud, se explicó que normalmente el hecho de tener que rectificar errores u omisiones en el laudo no solía resultar ni conflictivo ni costoso, por lo que difícilmente cabría considerarlo como una circunstancia excepcional. Suele ser además fácil detectar una solicitud presentada de mala fe y destinada en realidad a producir el efecto de una apelación, que es lo único que justificaría el cobro de honorarios adicionales.

35. Se sugirió que, en el artículo 39, se introdujeran palabras apropiadas que dejen en claro que la evaluación de tales circunstancias excepcionales, que se prevé exigir en la versión revisada del párrafo 4 del artículo 40, formará parte de la labor de supervisión encomendada a la autoridad nominadora. En ese contexto se expresaron dudas acerca de cuál sería el límite que convendría imponer a la facultad de supervisión que habría de conferirse a la autoridad nominadora.

36. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reanudar su estudio de esta cuestión en un futuro período de sesiones, que estaría basado en una versión revisada tanto del párrafo 4 (incluida su posible supresión) como del artículo 39,

que la Secretaría se encargaría de preparar a la luz de las deliberaciones reflejadas en párrafos anteriores. Se convino en que, al preparar esa versión revisada, la Secretaría debería tener presente la necesidad de limitar el alcance de la regla enunciada en el párrafo 4 a los honorarios, dejando intacta la capacidad del tribunal arbitral para fijar otras costas suplementarias, enumeradas en el artículo 38.

Artículo 41

37. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 41, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Disposiciones suplementarias propuestas

Responsabilidad de los árbitros

38. El Grupo de Trabajo pasó a considerar si sería conveniente regular la cuestión de la responsabilidad de los árbitros y de las instituciones que asuman la función de autoridad nominadora conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de proyecto de disposición en virtud de la cual debería otorgarse, en principio, a los árbitros y a las autoridades nominadoras inmunidad o una limitación de su responsabilidad por sus actos u omisiones en el curso del procedimiento de arbitraje, salvo en el caso de “haber obrado mal consciente y deliberadamente”.

39. En cuanto a la cuestión de saber si sería conveniente reconocer en el Reglamento la inmunidad de los árbitros, una delegación expresó el parecer de que, en vista de que la política legislativa actual de ciertos países tiende a introducir principios de responsabilidad más estrictos para los jueces por sus actos u omisiones en el marco de las actuaciones abiertas ante sus respectivos tribunales, debería tenerse presente esa tendencia en lo que respecta a los árbitros. Se recordó que se había señalado la protección de los intereses de las partes en un arbitraje como uno de los objetivos del Reglamento, por lo que tal vez éste resultara menos aceptable si daba la impresión de que protegía a los árbitros en exceso. Se respondió a ello que el Reglamento no era una norma de rango legal sino contractual, por lo que estaría siempre sujeto a toda disposición de rango imperativo de la ley aplicable. Se explicó asimismo que en un gran número de reglamentos de arbitraje comparables al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se habían introducido reglas limitadoras de la responsabilidad de los árbitros y que de no preverse esa protección, los árbitros quedarían expuestos a la amenaza de reclamaciones tal vez importantes formuladas por toda parte que se sintiera agraviada por la decisión o laudo dictado por un tribunal arbitral, que alegara que dicho laudo o decisión era fruto de la negligencia o culpa de un árbitro. Predominó la opinión de que sería aconsejable prever cierto grado de inmunidad o de exoneración de la responsabilidad de los árbitros, debido a que la ausencia de vías de recurso contra los laudos daba a veces lugar a que se entablaran litigios judiciales contra los árbitros, que habían de asumir funciones cuasijudiciales sin estar amparados por la inmunidad y los privilegios otorgados por la propia ley a los jueces ni por los seguros de que disponen ciertas categorías de profesionales gracias a sus respectivas asociaciones profesionales. Se señaló que si en el Reglamento se decide ignorar esta cuestión se dará lugar a una situación nada deseable en la que los árbitros tengan que negociar su inmunidad con las partes una

vez constituido el tribunal arbitral. Se convino, por ello, en general en que toda nueva disposición que se introduzca en el Reglamento con el fin de exonerar de responsabilidad a los árbitros deberá estar encaminada a afianzar la independencia de los árbitros y su libertad de espíritu para concentrarse, sin interferencias, en el fondo del litigio y su sustanciación. Ahora bien, tal disposición no debería tener por resultado (ni parecer que lo tuviese) que las consecuencias de cualquier actuación dolosa imputable a un árbitro o cualquier medida suya contraria al orden público de la ley aplicable deba quedar totalmente impune. Se reconoció que una disposición de esta índole no obstaculizaría el recurso a todo remedio previsto en la ley aplicable.

40. En ese contexto se expresó la opinión de que tal vez convendría analizar más a fondo las reglas de conducta profesional y ética que deberán observar los árbitros. Se argumentó que si la justificación para exonerar de responsabilidad a los árbitros era la naturaleza cuasijudicial de sus funciones, debería compensarse tal exoneración imponiéndoles la obligación de actuar en el ejercicio de sus funciones con arreglo a normas de conducta comparables a las exigibles de los jueces estatales. Se observó que debería ser posible combinar el respeto de la autonomía de las partes al seleccionar los árbitros con la imposición a los árbitros de normas estrictas de profesionalidad y de conducta ética. Por otra parte, se observó que los problemas relativos al presunto incumplimiento de las normas de conducta ética o profesional por parte de un árbitro debería ser resuelta en el marco de un procedimiento de recusación. Si bien el Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión al respecto, convino en que se reanudara el debate sobre esta cuestión cuando se tratara el tema de la competencia o cualificación de los árbitros durante la segunda lectura del Reglamento revisado.

41. Se entabló un debate sobre la cuestión de si toda eventual inmunidad que se reconozca a los árbitros en el Reglamento deberá hacerse extensiva también a otros participantes en un procedimiento arbitral, tales como instituciones arbitrales (inclusive el Tribunal Permanente de Arbitraje), las autoridades nominadoras, peritos designados por el tribunal arbitral, testigos periciales, secretarios, asesores de los tribunales arbitrales o intérpretes. Sin embargo, se expresaron dudas sobre si sería apropiado que en un reglamento de arbitraje se exonerara de responsabilidad a instituciones o personas que, a diferencia de los árbitros, no ejercieran funciones cuasijudiciales. A raíz del debate, el Grupo de Trabajo convino en estudiar en un futuro período de sesiones alguna disposición por la que se otorgue inmunidad a una gama lo más amplia posible de participantes en el proceso de arbitraje. Se pidió a la Secretaría que, a efectos de reanudar ese debate, preparara algún texto pertinente.

42. El Grupo de Trabajo, tras acordar, como cuestión de principios, que resultaría conveniente otorgar cierta inmunidad, pasó a examinar la cuestión de si cabría enunciar dicha regla en el Reglamento o de si sería necesario enunciarla en una norma de rango legal. Se expresó la opinión de que una regla de rango contractual sobre la inmunidad podría resultar ineficaz y dar lugar a muy diversas consecuencias jurídicas en función de lo que disponga al respecto la ley aplicable que, en muchos países, probablemente consideraría que se trataba de una cuestión de orden público legal interno. Se recordó que, a tenor del artículo 1, el Reglamento regiría el arbitraje a reserva de lo que disponga toda norma de rango imperativo de la ley aplicable al arbitraje. No obstante, se indicó también que cabría intentar establecer la responsabilidad personal de un árbitro con arreglo al derecho interno de un país distinto del de la ley aplicable al arbitraje. Tras deliberar, el Grupo de

Trabajo reconoció que si bien una disposición del Reglamento en materia de inmunidad podría carecer de validez en el derecho interno de ciertos países, no dejaría, por ello, de ser reconocida como norma de rango contractual, en el derecho interno de otros países.

43. En cuanto al contenido de una regla en materia de inmunidad, se expusieron ante el Grupo de Trabajo distintos pareceres respecto de si habría que reconocer la inmunidad de los árbitros en caso de negligencia “manifiesta” o “sumamente grave”. En determinados países toda exoneración contractual de responsabilidad por negligencia manifiesta sería contraria al orden público legal interno. En otros países cuyo derecho interno no ha previsto el concepto de “negligencia manifiesta”, sería posible que una parte se exonerara a sí misma de las consecuencias de su propia “negligencia”, salvo en la medida en que la conducta negligente revistiera tal gravedad que fuera equiparable a la “falta de honradez” o a “obrar consciente y deliberadamente mal”, lo que se diría que corresponde a la noción, para dichos países, “extranjera” de “negligencia manifiesta”. Si bien, a juicio de algunas delegaciones, un criterio basado en la “negligencia” era más “objetivo” (y por lo tanto preferible) que una referencia a la noción “subjetiva” de “obrar consciente y deliberadamente mal”, el Grupo de Trabajo llegó en general a la conclusión de que no debería introducirse en el Reglamento de Arbitraje una disposición basada en el concepto de “negligencia”, ya que podría prestarse a interpretaciones divergentes según los países.

44. Por razones de forma se habló en pro de que se aprobara la disposición suplementaria propuesta en el párrafo 47 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1. Se propuso también que se le agregaran palabras del siguiente tenor: “Cuando un árbitro no pueda hacer valer su inmunidad con arreglo a [la disposición suplementaria], podrá hacer valer el nivel de inmunidad más alto que prevea la ley aplicable”. Se explicó que el texto adicional permitiría preservar cierto grado de exoneración en todo caso en el que la ley aplicable sólo permitiera una exoneración contractual de la responsabilidad por debajo del umbral de gravedad que supone el obrar consciente y deliberadamente mal” y considerara, al mismo tiempo, como no escrita toda cláusula que previera la exoneración de la responsabilidad por encima de dicho umbral. A fin de simplificar la disposición y de eludir criterios específicos como el de “obrar consciente y deliberadamente mal”, se formuló una propuesta por la que meramente se indicase que “los árbitros y [otros participantes en el proceso arbitral] quedarán exentos de responsabilidad en la medida que lo permita cualquier norma legal aplicable respecto de todo acto u omisión que tenga lugar en el marco del arbitraje”.

45. Asimismo se propuso otra variante formulada como sigue: “Los árbitros, la autoridad nominadora y el Tribunal Permanente de Arbitraje no incurrirán en responsabilidad por ningún acto u omisión que se derive del arbitraje, salvo respecto de las consecuencias de haber obrado consciente y deliberadamente mal”. Se explicó que la sustitución de la conjunción “y” por “o” en la expresión “haber obrado consciente o deliberadamente mal” pudiera dar, en la práctica, a dicha cláusula el mismo efecto que el de una acusación por haber obrado con “negligencia grave”. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado en el que se recogieran las opiniones y propuestas presentadas en estos últimos párrafos.

Principios generales

46. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposición sobre principios generales, presentado en el párrafo 48 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1. Varias delegaciones sugirieron que, de aprobarse el proyecto de disposición, convendría insertarlo en la sección inicial del Reglamento.

Origen internacional e interpretación uniforme

47. Se expresó apoyo en pro del mantenimiento en el texto de la primera frase del proyecto de disposición. Se dijo que dicha disposición establecía principios que, por razón de su utilidad, deberían promoverse en la práctica del arbitraje. Se observó que se habían insertado disposiciones similares en otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos Internacionales de Compraventa de Mercaderías, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la última revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, así como en la versión de 2004 de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.

48. Ahora bien, se expresaron también muchos pareceres contrarios a que se incluyera esa disposición en el Reglamento. Se dijo que la necesidad de uniformidad no era primordial en el contexto de un reglamento de arbitraje destinado a ser una norma de rango contractual, o al menos no lo era tanto como en una norma que fuera a ser de rango legal. Además, el hecho de que los árbitros se aparten, al aplicar el Reglamento, de la interpretación de su texto que se tenga por uniforme podrá ser alegado como motivo para impugnar el laudo. Se dijo también que el carácter confidencial de los casos resueltos por arbitraje dificultaba la obtención de suficiente información sobre el modo en que se aplicaba el Reglamento.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no había apoyo suficiente entre las delegaciones para que se incluyera la primera frase del proyecto de disposición en una versión revisada del Reglamento.

Disposiciones para llenar lagunas en el Reglamento

50. Un número apreciable de delegaciones se manifestó a favor de que se mantuviera en el texto revisado la idea de la segunda frase del proyecto de disposición. Dicha frase se consideró útil para poner de relieve que el Reglamento constituía una norma autónoma de rango contractual y que las eventuales lagunas de su régimen deberían colmarse recurriendo al propio Reglamento, y no invocando normas procesales de la ley que se declare aplicable al arbitraje. Si bien se reconoció que el artículo 15 del Reglamento ofrecía una base suficiente para resolver las cuestiones de procedimiento que se plantearan durante el proceso arbitral, se señaló que podrían surgir cuestiones no relacionadas con la sustanciación de las actuaciones que no estuvieran contempladas en el Reglamento; se estimó que sería preferible dirimir estas cuestiones remitiéndose a los principios generales en los que se inspira el Reglamento.

51. Algunas de las delegaciones que apoyaron la inclusión de una disposición para llenar lagunas consideraron que podría resultar difícil extraer del Reglamento principios generales que resultaran aplicables y que, por consiguiente, era preferible dotar a las partes y al tribunal arbitral de poderes para determinar cómo deberían

colmarse las lagunas. Ante este problema se sugirió un texto del siguiente tenor: “Cuando el Reglamento no diga nada sobre determinada cuestión, el arbitraje se regirá por todo otro reglamento que las partes o, a en su defecto el propio tribunal arbitral declaren aplicable”.

52. No obstante, se rebatió esta opinión al estimarse que no era conveniente ni necesario insertar en el Reglamento una disposición de tal naturaleza. En particular, el propio Reglamento, y en concreto su artículo 15, ofrecían una base suficiente para colmar las lagunas. Además, se dijo que tanto el proyecto de disposición como la otra variante propuesta pudieran suscitar complejos problemas de interpretación que restarían toda ventaja a las dos variantes propuestas.

53. Las deliberaciones no dieron lugar a mayoría alguna, y mucho menos a un consenso, en favor de que se modificara el Reglamento mediante esa adición. Sin embargo, dada la importancia para algunas delegaciones de que se prevea la manera de colmar lagunas, deberá ofrecerse una posibilidad de reexaminar esta cuestión. En la nota que habrá de preparar la Secretaría para un futuro período de sesiones deberá figurar el texto que aparece más arriba en el párrafo 51 y el texto de la segunda oración de la cláusula sobre los principios generales que figura en el párrafo 47 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Arbitraje entre inversionistas privados y el Estado

Debate general

54. El Grupo de Trabajo recordó el mandato recibido de que mantuviese el enfoque genérico actual del Reglamento.

55. En el curso de los debates, se expresaron entre otras las opiniones siguientes.

56. El Grupo de Trabajo escuchó una declaración que se hizo en nombre del Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos y las sociedades transnacionales y demás empresas comerciales acerca de la importante repercusión que tendría el régimen que se declarara aplicable a las empresas de ámbito mundial sobre los derechos humanos de la población, y en la que se hacía una referencia especial a los acuerdos concertados entre inversionistas privados y los Estados destinatarios de sus inversiones. El Grupo de Trabajo decidió reproducir lo fundamental de esa declaración en el anexo I del presente informe.

57. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo acerca de la conveniencia de la transparencia en los arbitrajes entablados entre Estados e inversionistas privados, por tratarse de arbitrajes que no versaban sobre asuntos de interés meramente privado en los que la confidencialidad de las actuaciones pudiera ser el criterio esencial. A tenor de los principios de buen gobierno, las actividades de interés público pueden estar sujetas a ciertos requisitos básicos de transparencia y de participación pública. Se manifestó la opinión de que los arbitrajes entablados entre un Estado y los inversionistas de otro país podían involucrar cuestiones de orden público legal interno y podían dar lugar a que se contrajeran obligaciones financieras de elevada cuantía sufragables por el erario público. Toda norma que favoreciera la transparencia mejoraría la imagen pública de este proceso y le dotaría de mayor credibilidad. Se dijo que ya se habían insertado cláusulas de fomento de la transparencia en algunos tratados bilaterales de amparo de las inversiones.

Se afirmó que algunos países imponían un grado elevado de transparencia a los arbitrajes en virtud de consideraciones jurídicas y constitucionales particulares.

58. Se observó que el actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue concebido básicamente para reglamentar los procedimientos de arbitraje comercial, por lo que no se habían previsto normas de publicidad concernientes al valor informativo eventual de las actuaciones. Se observó que el Reglamento actual figuraba en segundo lugar en la lista de los reglamentos habitualmente empleados para resolver controversias de los Estados con inversionistas de otros países (a continuación del reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)). Se dijo que el reglamento del CIADI fue enmendado en 2006 con miras a dotar a las actuaciones de mayor transparencia y facilitar una mayor participación social en las controversias entre Estados e inversionistas privados extranjeros. Se sugirió que se siguiera esa misma política en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Ahora bien, se observó que si bien pudiera ser conveniente que el Reglamento de la CNUDMI ofreciera una segunda vía procesal inspirada en la del reglamento del CIADI, también sería deseable ofrecer a las partes, en una controversia entre un Estado e inversionistas privados, la posibilidad de optar entre más de una vía procesal y tener en cuenta que la vía arbitral prevista por la CNUDMI no era un arbitraje institucional, que se prestara a suscitar divergencias en cuanto al reglamento o los procedimientos aplicables.

59. Al responderse a una pregunta acerca de si el mandato del Grupo de Trabajo le facultaba para ocuparse de cuestiones que sean de interés directo para algún Estado, se opinó en general que su mandato facultaba al Grupo de Trabajo para preparar reglas uniformes aplicables a los arbitrajes que se entablen entre Estados e inversionistas privados en el marco de algún tratado de amparo de las inversiones, pero que dicho mandato no se prestaba a ser extendido a intervenciones de mayor alcance en asuntos conceptuados como de buen gobierno.

60. Muchas delegaciones expresaron reservas frente a la inclusión eventual de ciertas reglas en materia de transparencia en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por estimarse que era necesario preservar su índole genérica y no estaba claro que una plena transparencia fuera siempre deseable. Se expresó un cierto apoyo por abordar esta cuestión en el marco de los tratados de inversión, en vez de en el Reglamento, lo que permitiría que los Estados se ocuparan más directamente del supuesto considerado. A dicho respecto, una organización no gubernamental (el Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán) sugirió que tal vez procediera preparar una o más cláusulas optativas que se ocuparan de factores concretos concernientes a los arbitrajes que se entablaran entre Estados e inversionistas privados en el marco de un tratado de amparo de las inversiones, a fin de que los Estados pudieran tomarlas en consideración al negociar dichos tratados. El Grupo de Trabajo decidió reproducir en el anexo II del presente informe la declaración formulada por el Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán.

61. Sobre el trasfondo general de la preocupación por promover una mayor transparencia, el Grupo de Trabajo no examinó disposiciones concretas, sino que celebró un debate general sobre cuál sería el mejor modo de ocuparse de los arbitrajes entablados en el marco de un tratado, habida cuenta de los cambios e innovaciones que se han ido produciendo con los años. Se sugirió que cabría incorporar al propio Reglamento un régimen especial, posiblemente como anexo,

aplicable únicamente a los arbitrajes entre Estados e inversionistas privados, pero sin enmendarse en modo alguno el régimen general del Reglamento que seguiría siendo aplicable a otros tipos de arbitraje comercial en el que lo más importante era evitar demoras, injerencias de cuestiones ajenas a la disputa o gastos innecesarios. Se sugirió asimismo que se preparara un anexo del Reglamento, que sería aplicable cuando las partes así lo estipularan o cuando algún tratado lo hubiera previsto. Se dijo además que cabría dejar para una etapa ulterior el examen de las cuestiones referentes a si dicho anexo sería de aplicación optativa u obligatoria. Entre los demás enfoques sugeridos cabe citar el de preparar directrices o cláusulas modelo para su inclusión en los tratados de amparo de las inversiones.

Alcance de la posible labor futura

62. Se sugirió que toda disposición especial en materia de transparencia se limitara a regular los procedimientos de arbitraje concernientes a inversiones amparadas por un tratado. En cuanto a la manera de distinguir las controversias entre inversionistas y Estados, a las que pudiera ser aplicable un reglamento especial, del arbitraje comercial genérico, se dijo que tal vez resultara útil una definición del tenor del artículo 25 del Convenio del CIADI. Pero se expresó el temor de que ese enfoque fuera ocasión de que se suscitara cuestiones previas de jurisdicción.

63. Se preguntó cuál sería el efecto vinculante que tales disposiciones podrían tener sobre los acuerdos ya existentes entre inversionistas privados y Estados, en particular sobre los acuerdos en los que no se declarara aplicable la versión del Reglamento que estuviera vigente en la fecha en que se abriera el procedimiento de arbitraje. Se argumentó que en la mayoría de los tratados bilaterales de inversión se declaraba aplicable el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin indicarse cuál sería la versión aplicable en caso de revisión. En ese contexto, se sostuvo que el Reglamento revisado no debería aplicarse a tratados celebrados antes de la aprobación del Reglamento revisado. No obstante, se citaron ejemplos de tratados existentes en que se indicaba expresamente que la solución de diferencias se regiría por la versión del Reglamento que estuviera en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje.

64. Se expresó la opinión de que toda reglamentación de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entablados por un inversionista contra un Estado, en el marco de algún tratado de inversión, debería ocuparse de perfeccionar las reglas de publicidad de las actuaciones, del acceso público a los documentos y a las audiencias, y de la intervención de los *amicus curiae* (asesores imparciales). En todos esos casos, el tribunal arbitral estaría facultado para proteger toda información verdaderamente confidencial pero se partiría de la presunción de que se gozaría de acceso libre y público a las actuaciones. Se explicó que ese era el criterio que se había adoptado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y en particular en una nota interpretativa referente al acceso a documentos publicada en 2001. Se opinó que esas disposiciones serían fácilmente aplicables por los tribunales arbitrales, y no obstaculizarían las actuaciones, ni irían en detrimento de los intereses comerciales de las partes.

65. A fin de tener en cuenta los aspectos de interés público en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y Estados, se formuló una propuesta consistente en enmendar un número limitado de disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A ese respecto, la delegación que había pedido que se escuchara al Club

de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, pidió ahora que se escuchara a dos organizaciones no gubernamentales (Center for International Environmental Law (CIEL) y el Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible) y el Grupo de Trabajo aceptó escuchar su propuesta. El Grupo de Trabajo no debatió sobre el contenido de dicha propuesta y decidió reproducir el contenido de la declaración de las dos organizaciones no gubernamentales en el anexo III del presente informe.

66. Otras delegaciones opinaron que podría resultar demasiado simplista ocuparse exclusivamente de la cuestión de la transparencia enmendando unas cuantas disposiciones del Reglamento, cuando existían otros aspectos que tal vez habría que tratar en el contexto de los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado, tales como la cuestión de la ley aplicable, o la de la inmunidad del Estado. Se consideró que ésta era una cuestión compleja, cuyos distintos aspectos requerían un análisis detenido.

67. Se insistió en que sería un error hacer una distinción entre las reglas aplicables al arbitraje “comercial” y las aplicables al arbitraje “entre inversionistas privados y el Estado”, habida cuenta de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI estaba concebido para ser de aplicación general y, en particular, habida cuenta del sentido que da la CNUDMI al término “comercial” que puede verse en la nota de pie de página ** correspondiente al párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. Se señaló al Grupo de Trabajo el hecho de que se citara ya explícitamente la inversión en dicha nota como uno de los elementos de la definición del término “comercial”. Otra delegación sugirió que cabría hacer una distinción más funcional entre, por un lado, el arbitraje “genérico” u “ordinario” de controversias comerciales y, por otro, el arbitraje de controversias surgidas “en el marco de un tratado de inversión financiera”.

68. Se instó al Grupo de Trabajo a que, en la presente etapa, no se ocupara de preparar nuevas reglas en materia de transparencia y de otras cuestiones de interés eventual, puesto que las complejas negociaciones que se requerirían demorarían la actual labor de revisión del Reglamento. Se abrigaba la esperanza que los usuarios del arbitraje comercial dispusieran lo antes posible del Reglamento revisado.

Conclusiones

69. Tras deliberar a fondo sobre las cuestiones expuestas más arriba, el Grupo de Trabajo llegó a las siguientes conclusiones: a) se reconoció en general que el procedimiento a seguir en un arbitraje de controversias surgidas en el marco de un tratado planteaba problemas que, en algunos aspectos, diferían de los que suscitaban los procedimientos ordinarios de arbitraje comercial, y un gran número de delegaciones consideró que aquéllos requerían, en ciertos puntos, una reglamentación distinta. La cuestión más frecuentemente aducida para justificar tal regulación diferenciada era la transparencia exigible, en el primer tipo de controversias, respecto del procedimiento que se siga y del laudo resultante; este objetivo recibió, en principio, un amplio apoyo; b) muchas delegaciones objetaron que el examen de la especificidad de un arbitraje en el marco de un tratado de inversión resultaría una tarea compleja cuya realización llevaría tiempo; otras delegaciones no compartieron ese parecer. La opinión que prevaleció fue la de que toda eventual labor que debiera emprender el Grupo de Trabajo sobre el arbitraje en el marco de un tratado no debería demorar la finalización de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica, y que tal tarea sólo

debería iniciarse una vez concluida dicha revisión; c) se formuló una amplia gama de sugerencias sobre el objetivo que sería útil que el Grupo de Trabajo llevara adelante en lo que respecta al arbitraje en el marco de un tratado. Entre esas sugerencias figuraba la preparación de textos, tales como cláusulas modelo, reglas concretas o directrices. Esos textos podrían adoptarse adjuntándolos en forma de anexos al Reglamento de Arbitraje como reglas especiales de arbitraje, o como cláusulas optativas insertables en un tratado. Ahora bien, el Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo en que no sería conveniente insertar en el propio Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI disposiciones especiales relativas al arbitraje de controversias en el marco de un tratado; d) el Grupo de Trabajo decidió proseguir su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma actual genérica y recabar el asesoramiento de la Comisión en lo que respecta a si, una vez concluida su labor actual de revisión del Reglamento, el Grupo de Trabajo debería ocuparse con mayor detenimiento de la cuestión más específica de los arbitrajes en el marco de tratados y, de decidirlo así la Comisión, qué forma debería revestir tal tarea.

Sección I. Disposiciones introductorias

70. El Grupo de Trabajo inició su segunda lectura de una versión revisada del Reglamento basándose en el documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Párrafo 1

71. Una delegación se opuso a que se suprimiese el requisito de que el acuerdo se concierte por escrito. El Grupo de Trabajo no modificó el contenido de la versión revisada del párrafo 1, que se reproduce en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Párrafo 1 bis – Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

72. El Grupo de Trabajo examinó las opciones enunciadas en el proyecto de párrafo 1 bis. Recibió cierto apoyo la disposición que figuraba en la variante 2, en virtud de la cual se estimaría que las partes se sometían al Reglamento vigente en la fecha del acuerdo de arbitraje. Se argumentó que esa variante reflejaría mejor el carácter contractual del arbitraje, al fundamentarse en el entendimiento a que hubieran llegado las partes en el momento de celebrar dicho acuerdo. Se sostuvo además que esa variante reduciría al mínimo las eventuales dudas acerca de la versión elegida del Reglamento. Ahora bien, se recordó que iría en contra de la expectativa de que se aplicaría la versión más reciente del Reglamento.

73. Obtuvo considerable apoyo la variante 1, por la que se ponía en conocimiento de las partes que, a menos que convengan en aplicar el Reglamento que esté en vigor en la fecha de su acuerdo, se considerará aplicable el Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje. Se observó que esa disposición coincidía con la solución habitualmente adoptada por diversas instituciones arbitrales al revisar sus respectivos reglamentos. Se estimó que esta

regla por la que se supondrá aplicable la versión revisada del Reglamento que esté vigente en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, promovería la aplicación de la última versión del Reglamento en un mayor número de situaciones.

74. También se apuntó que toda regla de aplicabilidad presuntiva de cierto reglamento deberá ser redactada con la máxima claridad para evitar controversias acerca de cuál será la versión aplicable del Reglamento en un procedimiento determinado. Si bien esas controversias pueden ser resueltas administrativamente en el contexto de los procedimientos sustanciados por centros de arbitraje, pudieran crear dificultades en el contexto de los arbitrajes ante tribunales especiales o no institucionales. Se observó que, al aplicar disposiciones similares, los centros de arbitraje solían pronunciarse, a título de cuestión previa y antes de que se constituyera el tribunal arbitral, respecto de cada caso en particular acerca de cuál era el reglamento aplicable conforme a la intención de las partes litigantes. Se dijo que, en ausencia de una autoridad supervisora que se encargara de dicha función, en todo caso en el que surgieran dudas o desacuerdos, sería el propio tribunal arbitral el que habría de interpretar la voluntad de las partes, por lo que tal vez procediera enmendar el texto de esta disposición a fin de que impartiera orientación más clara al tribunal arbitral.

75. Se expresó la inquietud de que dicha disposición diera lugar a supuestos en los que la versión revisada del Reglamento resultara retroactivamente aplicable a acuerdos concertados antes de que la nueva versión hubiera sido aprobada, sin que se respetara debidamente el principio de la autonomía contractual de las partes. Se observó que el derecho interno o las prácticas del arbitraje de algunos países tal vez autorizaran dicha aplicación retroactiva. El Grupo de Trabajo convino en que la disposición examinada no debería dar lugar a que la versión revisada del Reglamento se aplicara retroactivamente en el marco de acuerdos o de tratados de arbitraje celebrados con anterioridad a su aprobación.

76. También se expresó la inquietud de que la variante 1, sin modificaciones, diera lugar a una aplicación retroactiva no buscada cuando el acuerdo de arbitraje se perfeccionase al aceptar el demandante (en una notificación de arbitraje) una oferta abierta de someter el litigio a arbitraje formulada por el demandado. Ese problema se podría dar en un arbitraje concertado en el marco de un tratado, así como en determinados contextos comerciales. Se recalcó que el Reglamento aplicable a ese litigio debería ser el que se hubiera consentido en la oferta de someter el litigio a arbitraje (es decir, el tratado u otro instrumento). Se sugirió que se redactase una versión revisada de esa disposición con objeto de dejar también claro que “respecto de todo acuerdo de arbitraje que se concierte, o de toda oferta de someter un litigio a arbitraje que se formule antes de [fecha], se estimará que las partes se han sometido a la versión anterior del Reglamento”. El Grupo de Trabajo en general consideraba favorablemente esa propuesta, aunque reconocía que había sido formulada durante el debate del período de sesiones en curso, lo que tal vez cabría mejorarla dedicándole más tiempo.

77. Se propuso también que se enmendara el texto presentado en la variante 1, insertando el término “expresamente” a continuación de “acordado” a fin de dejar en claro que sólo se aplicaría una versión del Reglamento diferente de la que estuviera en vigor al comienzo del arbitraje si la intención de las partes se hubiera establecido sin ambigüedad alguna. Se observó que la mayor precisión del texto así formulado facilitaría la tarea del tribunal arbitral cuando hubiera de determinar cuál

era la intención de las partes. Ahora bien, el Grupo de Trabajo no aprobó la nueva propuesta, por razón de que, al imponer una norma más estricta en lo concerniente a la aplicabilidad del Reglamento, dificultaría la interpretación de otras referencias que se hacían al “acuerdo” en el texto del Reglamento y podría crear nuevos motivos de controversia. Se dijo, además, que debería permitirse que las partes se pusieran de acuerdo, tanto explícita como implícitamente, sobre la versión aplicable del Reglamento.

Párrafo 2

78. El Grupo de Trabajo aprobó, sin modificación alguna, el texto del párrafo 2 presentado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Cláusula modelo de arbitraje

79. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de la cláusula modelo de arbitraje, con las enmiendas sugeridas en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Notificación, cómputo de los plazos

Artículo 2

Párrafo 1

80. El Grupo de Trabajo examinó las modificaciones propuestas del párrafo 1 que figuran en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

“Personalmente”

81. Se manifestaron reservas en cuanto a la propuesta de suprimir la palabra “personalmente”. Se dijo que esa palabra no había provocado dificultades en la aplicación de ese artículo y que conservándola se aclararía la distinción entre la entrega personal o física al destinatario y la entrega en su residencia. Después de un debate, el Grupo de Trabajo convino en mantener la palabra “personalmente”.

“Postal”

82. Se manifestaron opiniones en el sentido de que la supresión de la palabra “postal” que adjetiva a “dirección” podría crear dificultades innecesarias con respecto a si resultaría aceptable dar el aviso en una casilla postal o apartado de correos. Después de un debate, se decidió sustituir la mención de “dirección postal” por la de “dirección indicada”.

Párrafo 1 bis

83. Se manifestaron opiniones divergentes en cuanto a si debería revisarse el párrafo 1 bis para alinearlos mejor con: a) la formulación de textos comparables de los reglamentos de arbitraje de diversas instituciones arbitrales; b) el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje; o c) los textos de otras normas previamente preparadas por la CNUDMI en la esfera del comercio electrónico, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico o la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de 2005. Se propuso que en la disposición se distinguiese mejor entre la designación de un método de comunicación aceptable y

las reglas que se habrán de aprobar sobre la prueba o la constancia que deberá quedar de la recepción o envío de la comunicación. Se convino en que se debería reabrir el debate en un período de sesiones futuro, sobre la base del proyecto revisado preparado por la Secretaría.

Párrafo 2

84. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2 que figuraba en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

V. Otros asuntos

85. En la clausura del período de sesiones, el 8 de febrero de 2008, el Grupo de Trabajo aprobó la declaración siguiente:

“El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Estando informado de que el Sr. Jernej Sekolec, Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y Director de la División de Derecho Mercantil Internacional/Oficina de Asuntos Jurídicos tiene previsto jubilarse hacia finales del mes de junio de 2008, y

Consciente de que su retiro tendrá lugar antes del siguiente período de sesiones del presente Grupo de Trabajo y que por ello, el presente período de sesiones es la última sesión del Grupo de Trabajo en la que estará presente y es así la última oportunidad de manifestarle en persona el profundo agradecimiento del Grupo de Trabajo por sus muchas actividades durante sus más de 25 años de trabajo en las Naciones Unidas;

Declara que el Sr. Sekolec ha promovido el desarrollo del arbitraje y la conciliación como métodos para resolver armoniosamente las controversias surgidas en el contexto de relaciones tanto comerciales como de otra índole, haciendo así una contribución imperecedera a la paz mundial. Ha inspirado y apoyado vigorosamente la labor del Grupo de Trabajo, llevando a feliz término proyectos importantes, y ha sentado una sólida base para nuestros proyectos en curso y para futuros empeños. Nos ha legado un egregio modelo de conducta para futuros líderes de una secretaría internacional. La amistad que se ha granjeado de los miembros del Grupo de Trabajo le acompañará largo tiempo después de su jubilación;

Pide que la presente resolución se haga constar en el informe del Grupo de Trabajo sobre el presente período de sesiones a fin de que quede registrada en la historia permanente de las Naciones Unidas.”

Anexo I

Declaración formulada en nombre del Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos y las sociedades transnacionales y demás empresas comerciales

El reconocimiento cada vez mayor de que el régimen que se declare aplicable a las empresas y negocios de ámbito mundial puede repercutir notablemente sobre las prácticas aplicables en materia de derechos humanos, ha dado lugar a que las Naciones Unidas nombren un representante especial para cuestiones comerciales y de derechos humanos. Los resultados de la labor inicial emprendida en el marco de ese mandato fueron presentados en forma de informe al Consejo de Derechos Humanos en 2007. Fueron bien recibidos tanto por los representantes estatales en dicho Consejo como por los asistentes a la Cumbre del Grupo de los Ocho de 2007. En dicho informe se examina una serie de importantes innovaciones de orden legal y de política comercial que los Estados, el mundo comercial y la sociedad civil han ido introduciendo en lo concerniente a los derechos humanos reconocidos en el ámbito comercial. Dicho informe llega a la conclusión de que subsisten desequilibrios entre la magnitud de los mercados y de ciertas entidades comerciales, por una parte, y la capacidad de la sociedad humana para amparar y promover ciertos valores esenciales de la comunidad social, por otra, desequilibrios que sólo se corregirían si se consiguiese que los mercados mundiales asumieran como propias ciertas prácticas institucionales y ciertos valores comunes.

En las recomendaciones concretas que se han de formular al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2008, se informará sobre tres principios básicos que han reunido un amplio apoyo durante las consultas: en primer lugar, el “deber de amparo que incumbe al Estado” en orden a impedir y castigar todo abuso contra los derechos humanos imputable a una sociedad mercantil; en segundo lugar, la obligación que debe asumir toda sociedad mercantil de respetar los derechos humanos en sus operaciones; y en tercer lugar, los mecanismos de rendición de cuentas y las vías de recurso disponibles para hacer frente a los abusos y repararlos.

Parte de la labor actualmente emprendida, que pudiera ser de particular interés para la labor del Grupo de Trabajo, consistía en efectuar, junto con la Corporación Financiera Internacional, un estudio empírico para analizar algunos aspectos de los acuerdos de inversión privada celebrados entre inversionistas y Estados receptores. También se examinaban cuestiones relacionadas con los tratados bilaterales y regionales sobre inversiones.

Había dos dimensiones en esa investigación que se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo. El primer aspecto era evaluar si las diversas cláusulas estabilizadoras incorporadas a los acuerdos de inversión privada celebrados entre inversionistas y Estados receptores pudieran constreñir las facultades de los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y hasta qué punto, y en el supuesto de que fuera así, qué se debería hacer para equilibrar mejor las necesidades legítimas de los inversionistas y del Estado receptor. Otro aspecto de dicha labor giraba en torno a la cuestión de la transparencia o la falta de ella en los procedimientos de arbitraje concernientes a

controversias en las que se hubieran suscitado cuestiones de derechos humanos y otras cuestiones de orden público legal interno.

Desde la perspectiva del mandato, era esencial preservar una transparencia adecuada en lo concerniente a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y otras obligaciones, a fin de mantener al público informado de todo procedimiento que pudiera afectar al interés público. La transparencia constituía un factor esencial de las normas de buena gestión promovidas por las Naciones Unidas y por otras entidades de elevado prestigio. Se insistió en las ventajas de que se debatiera entre todos los órganos competentes de las Naciones Unidas la manera de incorporar ciertos valores mutuamente compartidos, particularmente en materia de derechos humanos, en forma de prácticas institucionales internacionalmente reconocidas en el contexto de la globalización económica.

Anexo II

Declaración del Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán

Los miembros del Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán:

- 1) reafirmaron su apoyo al principio general de la confidencialidad aplicable en los arbitrajes comerciales internacionales y, en particular, en los arbitrajes que se sustancien con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;
- 2) apoyaron las propuestas que se han hecho en el Grupo de Trabajo para que se excluya del nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI toda disposición especial destinada a regular los arbitrajes entre inversionistas privados y el Estado;
- 3) recomendaron que la CNUDMI formulase una o más cláusulas optativas que se ocupen de factores concretos de los arbitrajes entre inversionistas privados y el Estado que se entable en virtud de lo previsto en tratados de inversión privada, y que fuesen coherentes con el nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;
- 4) propusieron que esas cláusulas optativas de la CNUDMI, sin pasar a formar parte del nuevo Reglamento de Arbitraje de la Comisión, sean puestas a disposición de los Estados y los inversionistas, en particular para su utilización al negociar las cláusulas para la solución de conflictos de sus futuros tratados de inversión privada;
- 5) desearían que, antes de clausurarse ese debate en el seno del Grupo de Trabajo, se emprendiese un debate ulterior y un examen más amplio de la cuestión en su conjunto, que estuvieran abiertos a toda entidad de la comunidad internacional con algún interés en el arbitraje.

Anexo III

[Original: español, francés, inglés]

Declaración del *Center for International Environmental Law* (CIEL) y del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (IISD)

El CIEL y el IISD proponen una cantidad muy limitada de adiciones al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de tomar en cuenta los importantes aspectos de interés público de los arbitrajes entre inversor-Estado, mientras que al mismo tiempo no se modifique la aplicación del Reglamento a otro tipo de arbitrajes y se eviten demoras, interrupciones o costos innecesarios. A continuación se describen los principios en los que se basan nuestras sugerencias y cómo se deben manejar las mismas.

Los aspectos de interés público de los arbitrajes entre inversor-Estado se pueden adaptar al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sin afectar la aplicación del Reglamento a otros tipos de arbitrajes.

- Esto puede llevarse a cabo al modificar la redacción de sólo cuatro disposiciones.
- Estas enmiendas se aplicarían sólo a los arbitrajes entre inversor-Estado y no afectarían en absoluto a otro tipo de arbitrajes.
- Los arbitrajes entre inversor-Estado se pueden definir simplemente como arbitrajes iniciados por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado.

El hecho de que se haya iniciado un arbitraje entre inversor-Estado debería ser público, a fin de que los ciudadanos se enteren de que su Estado está implicado en un proceso de resolución de litigios vinculante.

- Esto puede lograrse a condición de que una vez que se constituya el tribunal del inversor-Estado se envíe una copia del aviso de arbitraje y de la composición del tribunal a la secretaría de la CNUDMI.
- La secretaría de la CNUDMI publicaría luego la información en su sitio web.

Los asuntos pertinentes a un arbitraje entre inversor-Estado deberían ser públicos, a fin de que los ciudadanos se enteren de lo que está en juego.

- Esto puede lograrse exigiendo que se hagan públicas las alegaciones recibidas por el tribunal y asegurando que las audiencias en los arbitrajes entre inversor-Estado estén abiertas al público, por ejemplo, en persona, a través de circuito cerrado de televisión o de transmisión por la red.
- Se puede editar la información patentada o privilegiada que merezca ser tratada confidencialmente.

Los resultados de un arbitraje entre inversor-Estado deberían ser públicos a fin de que los ciudadanos o los otros Estados estén informados sobre la resolución.

- Esto puede lograrse asegurando que el tribunal del inversor-Estado envíe copias de sus decisiones a la secretaría de la CNUDMI.
- La secretaría de la CNUDMI publicaría luego estas decisiones en su sitio web.

El público debería tener la oportunidad de ofrecer información a un tribunal de inversor-Estado.

- El público debería tener el derecho a petición ante el tribunal del inversor-Estado para obtener permiso a fin de presentar un informe amicus curiae.
- Si se le otorga dicha petición, el tribunal podrá imponer condiciones para reducir demoras o costos en lo que se refiere a tiempo y duración.

A continuación se presentan los textos sugeridos para las propuestas anteriormente detalladas, que demuestran cómo los aspectos de interés público de los arbitrajes de inversor-Estado se pueden modificar simplemente sin afectar la aplicación del Reglamento a otros arbitrajes.

<i>Artículo</i>	<i>Reglamento existente</i>	<i>Cambios propuestos</i>
3 (5)	[nuevo]	3 (5) <u>Después de haberse elegido un tribunal arbitral en un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el tribunal deberá inmediatamente enviar una copia del aviso de arbitraje y comunicar la composición del tribunal a la secretaría de la CNUDMI, la cual deberá anunciar esta información en su sitio web sin demora.</u>
15 (3)	15 (3) Todos los documentos o la información enviada al tribunal arbitral por una parte deberá, al mismo tiempo, ser comunicada por esa parte a la otra parte.	15 (3) Todos los documentos o la información enviada al tribunal arbitral por una parte deberá, al mismo tiempo, ser comunicada por esa parte a la otra parte. <u>En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el tribunal deberá inmediatamente enviar una copia de todas las peticiones recibidas por el tribunal a la secretaría de la CNUDMI, sujeta a la edición de información comercial confidencial e información que está privilegiada o de otra manera protegida contra revelación bajo la ley nacional de una parte. La secretaría de la CNUDMI deberá publicar todos estos documentos en su sitio web sin demora.</u>

<i>Artículo</i>	<i>Reglamento existente</i>	<i>Cambios propuestos</i>
15 (4)	[nuevo]	15 (4) <u>En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el tribunal arbitral podrá permitir que una persona o entidad que no es una parte en un litigio (en este Reglamento llamada “parte no en litigio”) a presentar un informe escrito al tribunal. Para determinar si se permite o no dicha presentación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:</u> (a) <u>la presentación de la parte no en litigio asistirá al tribunal en la determinación de un asunto práctico o legal relacionado con el procedimiento al ofrecer una perspectiva, conocimiento o punto de vista particular; y</u> (b) <u>la presentación de la parte no en litigio tratará un asunto dentro del alcance del litigio.</u> <u>El tribunal asegurará que la presentación no en litigio no interrumpa el procedimiento o represente una carga excesiva o un perjuicio injusto para ninguna parte y que ambas partes reciban una oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación de la parte no en litigio.</u>
25 (4)	Las audiencias se llevarán a cabo a puerta cerrada a menos que las partes lo acuerden de otra manera. El tribunal arbitral puede exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante el testimonio de otros testigos. El tribunal arbitral tiene la libertad de determinar la manera en que se examina a los testigos.	25 (4) <u>Excepto en un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo los términos de un tratado, las audiencias se llevarán a cabo a puerta cerrada a menos que las partes lo acuerden de otra manera. El tribunal arbitral puede exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante el testimonio de otros testigos. El tribunal arbitral tiene la libertad de determinar la manera en que se examina a los testigos.</u>
25 (4) bis	[nuevo]	25 (4) bis <u>En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, las audiencias estarán abiertas al público. El tribunal arbitral establecerá los arreglos logísticos apropiados, lo que incluye procedimientos para la protección de información comercial confidencial o información que está privilegiada o de otra manera protegida contra revelación bajo la ley nacional de una parte.</u>

<i>Artículo</i>	<i>Reglamento existente</i>	<i>Cambios propuestos</i>
32 (5)	El dictamen se hará público sólo con el consentimiento de ambas partes.	32 (5) <u>5) Excepto en un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el dictamen se hará público sólo con el consentimiento de ambas partes.</u>
32 (5) bis	[nuevo]	32 (5) bis <u>En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, cualquier dictamen, orden o decisión del tribunal arbitral se hará público por cualquiera de las partes sin el consentimiento de la otra parte; y el tribunal enviará inmediatamente una copia de todos los dictámenes, órdenes y decisiones a la secretaría de la CNUDMI, la cual los publicará sin demora en su sitio web.</u>